



2021 – Año del General Martín Miguel de Güemes

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley...

LEY DE RESCATE LABORAL

Artículo 1° - Del fomento de empleos registrados. La presente norma tiene como objetivo fomentar nuevos vínculos laborales registrados, en todo el territorio nacional, destinados a los trabajadores que, al inicio del contrato, revistan como titulares de los Planes y Programas Sociales y de Empleo nacionales vigentes y sean contratados bajo las modalidades por tiempo determinado previstas en los artículos 93, 96 y 99 de la Ley N.º 20.744 (t.o. 1976) y en cualquier otro régimen o estatuto laboral vigente, aplicable al sector privado.

Artículo 2° - Desarrollo productivo. La presente norma propenderá a alentar la contratación de mano de obra prevista en el artículo 1°, en el sector de las empresas clasificadas como micro, pequeñas y medianas, hasta un 50 % de la totalidad de su plantel, y las restantes empresas podrán hacerlo hasta un tope del 30 %, teniendo en cuenta la clasificación que realiza la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo.

La modalidad de contratación prevista en esta norma no podrá acumularse a otros planes de promoción de empleo.

Artículo 3° - Complementariedad salarial. La remuneración que deba percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo celebrado bajo las condiciones previstas en el artículo 1° estará a cargo del empleador en la proporción resultante de la deducción del importe de las prestaciones dinerarias percibidas por el titular de los planes hasta alcanzar los básicos correspondientes a la categoría del Convenio Colectivo de Trabajo de aplicación.

Artículo 4° - Jornada laboral. Los trabajadores contratados bajo esta modalidad sólo podrán cumplir jornadas normales de trabajo. Si se verificara el cumplimiento de horarios suplementarios, el empleador perderá los beneficios de la presente ley, dispuestos en los artículos 2 y 8.

Artículo 5° - Marco regulatorio. Todas las contingencias de las relaciones laborales, que excedan las disposiciones especiales establecidas en esta norma, se regirán por la Ley 20.744 (t.o. 1976), el Régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo N.º 24.557 y modificatorias, de la Seguridad Social Ley N.º 24.241 y modificatorias y de las Obras Sociales Ley N.º 23.660.

Artículo 6° - Período de Prueba. El contrato de trabajo creado bajo las modalidades del Artículo 1° se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia, con las previsiones establecidas en el artículo 92 bis de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Artículo 7° - Plazo. Límites. Las condiciones establecidas en la presente norma regirán la ejecución de los contratos durante el plazo de un (1) año desde su celebración, a partir del cual adquieren plena vigencia las disposiciones de la Ley 20.744 (t.o. 1976), transformándose en una vinculación por tiempo indeterminado.

Un empleador no podrá contratar a un mismo trabajador más de una vez bajo las condiciones de esta ley. La reiteración hará presumir, de pleno derecho, que el nuevo contrato es por tiempo indeterminado.

Artículo 8° - Infracciones registrales. Si, mediando las condiciones de contratación previstas en el artículo 1° de esta ley, los trabajadores no se encontraren debidamente registrados, los empleadores serán pasibles de las sanciones previstas para las infracciones a las leyes del trabajo.

Se considerará abusiva la conducta del empleador, con pérdida de los beneficios de la presente ley, que cubra un mismo puesto de trabajo de característica permanente, contratando sucesivamente a distintos trabajadores.

Artículo 9°. - Preaviso. Conversión del contrato. Las partes deberán preavisar la extinción del contrato con una antelación no menor de un (1) mes respecto de la fecha de cumplimiento del plazo anual convenido. Cuando el empleador omitiera otorgar el preaviso, se entenderá que acepta la conversión del mismo como plazo indeterminado, en los términos del artículo 90 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), cesando, de pleno derecho, las previsiones de los artículos 1°, 3° y concordantes de esta norma.

Artículo 10°. - Despido. Indemnización. El despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo dará derecho al trabajador a la indemnización establecida en el artículo 245 de la Ley N.° 20.744 (t.o. 1976).

Cuando el contrato se encuentre íntegramente cumplido y hubiere mediado preaviso, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 247 de la Ley N.° 20.744 (t.o. 1976).

Artículo 11°. - Asignaciones familiares. Sustitución. Cuando el trabajador contratado fuera beneficiario de la Asignación por Embarazo o Universal por Hijo para Protección Social, ambas contempladas en el inc. c) del Artículo 1° de la Ley 24.714, dichas asignaciones se reemplazarán por la Asignación Familiar prevista en el inc. a) de la misma norma.

Artículo 12°. - Aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

El empleador que contratara bajo la modalidad del artículo 1° deberá ingresar por cada uno de estos nuevos trabajadores el cincuenta por ciento (50 %) de las contribuciones patronales con destino al SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino), Ley 24.241, y al INSSJyP (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), Ley 19.032, hasta un máximo de dos años, contados desde el inicio de la relación de trabajo, si esta fuere renovada al vencer el plazo del artículo 8°, primer párrafo.

El Poder Ejecutivo Nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción señalada, en resguardo de los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de seguridad social.

Artículo 13°. - Si el trabajador se incapacitara conforme a la prescripción del artículo 13 de la Ley 22.431, vigente el plazo de duración de esta modalidad contractual, su duración se extenderá por otro plazo igual.

Artículo 14°. - Normas complementarias, aclaratorias y operativas. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15°. - Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica E. Frade
Diputada de la Nación

Rubén Manzi
Marcela Campagnoli
María Lucila Lehmann
María Leonor Martínez Villada
Mariana Stilman
Laura Carolina Castets
Luis Mario Pastori
Jorge Ricardo Enriquez
Hernán Berisso
Héctor Antonio Stefani
Alberto Asseff
Ximena García
Julieta Marcolli



2021 – Año del General Martín Miguel de Güemes

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La actual crisis económica y social conduce a guarismos oficiales alarmantes. Según el Boletín de Estadísticas Laborales (BEL), y sobre la base de los indicadores sobre evolución y tendencias de las principales dimensiones del mercado de trabajo local (MTE y SS y el INDEC), en el segundo trimestre del año en curso 2021 la Tasa de Actividad (TA) sobre la población económicamente activa alcanzó el 45,9 % y la tasa de empleo se ubicó en el 41,5 %, mientras que la desocupación registró un 9,6 %. El salario del sector registrado, medido en dólares, se encuentra en el punto más bajo, desde el año 2008.

Por su parte, en los últimos 20 años la cantidad de beneficiarios de planes sociales, sea de pago único cuanto de ayudas económicas mensuales, se multiplicó por veinte. En el año 2002, sólo 2.000.000 de personas eran beneficiarias de planes sociales.

Esta tendencia creciente a sustituir plan por trabajo registrado hace necesario avanzar en reformas estructurales en materia tributaria que facilite la contratación de trabajadores a través de menores cargas impositivas. Es básicamente esto lo que produce la desestimulación de la contratación de mano de obra, antes que la existencia de derechos de los trabajadores.

En la medida en que el costo de un trabajador permanezca en los actuales porcentajes, persistirá el éxodo de un empleo a la supervivencia de un plan social. Esto es lo que viene sucediendo hace dos décadas, en proporción de los aumentos de cargas tributarias.

En este contexto, resulta imprescindible comenzar a transitar el camino inverso, vehiculizando y generando condiciones para que el trabajo registrado acuda al rescate de una mano de obra que ha perdido calificación laboral y, con esto, expectativa de conchabo. Al mismo tiempo que esta tarea es estimulada, posibilitaremos un doble beneficio, esto es, al beneficiario del plan y, a la vez, a las pequeñas y medianas empresas que encontrarán en esta normativa un estímulo concreto para la contratación de ese segmento social, al que simultáneamente necesitarán capacitar para lograr mejores resultados en el ámbito de la empresa.

El estímulo de la norma alcanza a grupos etarios que pugnan por su primer empleo, pero también al segmento de edad en riesgo al no ser alcanzado por el beneficio de un haber previsional, por ausencia de años de aportes suficientes. En la actualidad, las personas adultas que han quedado desempleadas se topan con serias dificultades para reinsertarse en el mercado laboral y esto pone en riesgo el mínimo de aportes previsionales para alcanzar su beneficio futuro. La legislación y los programas existentes no alcanzan a este segmento, pese a encontrarse en óptimas condiciones de continuar la vida laboral e incluso contando con capacitación y experiencia.

No escapa a la experiencia cotidiana la posibilidad de un uso abusivo de esta prerrogativa por parte de quienes encuentran en el Estado la complementariedad salarial, por lo cual debe considerarse un tope temporal y mecanismos que prevengan abusos que terminarán redundando en más fracasos. En este sentido, el rol del Estado debe recobrar rigurosidad y control.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto de ley. -

Mónica E. Frade
Diputada de la Nación

Rubén Manzi
Marcela Campagnoli
María Lucila Lehmann
María Leonor Martínez Villada
Mariana Stilman
Laura Carolina Castets
Luis Mario Pastori



2021 – Año del General Martín Miguel de Güemes

Jorge Ricardo Enriquez
Hernán Berisso
Héctor Antonio Stefani
Alberto Asseff
Ximena García
Julieta Marcolli